



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 63 88
Fax.: 928 42 97 25

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000790/2015 ✓
NIG: 3501642120150017190
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000068/2016
IUP: LR2015081333

Intervención:
Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:

CAIXABANK S.A.

Abogado:
Carlos Javier Gomez Sirvent
Carlos Javier Gomez Sirvent
Diego Joaquin Canales Tafur

Procurador:
Ana Vanessa Molina Suarez
Ana Vanessa Molina Suarez
Elisa Colina Naranjo

Notf 14/04/16.-

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 2016.

Vistos los presentes autos de juicio Ordinario número 790/2015, por D. Juan José Cobo Plana, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Las Palmas de Gran Canaria, seguidos a instancia de representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. Ana Molina Suárez y asistido/a del Letrado/a D./Dña. Carlos Zurita Pérez, contra CAIXABANK, S.A., representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. Elisa Colina Naranjo y asistido/a del Letrado/a D./Dña. Diego Joaquín Canales Tafur, sobre declaración de incumplimiento contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de . interpuso demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK, S.A. alegando los hechos e invocando los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, y terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se declare la responsabilidad contractual derivada de la actuación de la demandada como consecuencia del incumplimiento relativo a la exención del pago de diversas comisiones bancarias y se condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a restituir a mis principales la cantidad de de ocho mil novecientos sesenta y uno con cincuenta euros (8.961,5 €) (sin perjuicio de actualización en el caso de que durante el desarrollo del procedimiento se generen nuevos cargos), más los intereses legales, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la representación de CAIXABANK, S.A. contestó a la misma alegando los hechos e invocando los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, y terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Tras la celebración de la preceptiva Audiencia Previa, se realizó Juicio Ordinario de conformidad con lo previsto en el artículo 433 LEC 2.000, con la comparecencia de todas las partes, llevándose a la práctica las pruebas propuestas por las mismas y declaradas pertinentes previamente, y una vez formuladas las preceptivas conclusiones por las partes, quedaron finalmente los autos conclusos para Sentencia.





CUARTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de ..

interpone demanda solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad contractual derivada de la actuación de la demandada como consecuencia del incumplimiento relativo a la exención del pago de diversas comisiones bancarias y se condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a restituir a mis principales la cantidad de de ocho mil novecientos sesenta y uno con cincuenta euros (8.961,5 €), más los intereses legales, con expresa condena en costas.

Tras la celebración del juicio, y a la vista de lo declarado por
(director financiero de las entidades actoras),

(empleados de la entidad demandada que llevaron a cabo la gestión los contratos objeto de enjuiciamiento), así como de la documental obrante en autos, los hechos acreditados son de una sencillez aplastante:

1. Los actores y la entidad demanda suscribieron, respectivamente, el 26 de octubre de 2009 y el 25 de mayo de 2011, sendos contratos de depósito y administración de valores en los que se fijaban, tanto en uno como en otro, una comisión de un 0,35% semestral sobre el nominal del saldo por la custodia de valores.

2. Mediante un pacto verbal, nunca reflejado por escrito, como consecuencia de las magníficas relaciones entre ambas partes y el considerable volumen de negocio que .. mantenían con CAIXABANK, S.A., dichas comisiones fueron sistemáticamente dejadas sin efecto de tal modo que una vez cargadas en la cuenta eran inmediatamente retrocedidas.

3. De forma unilateral, y sin que existiera ningún tipo de actuación o conducta reprobable por CAIXABANK, S.A., las entidades actoras, por meros motivos de conveniencia, optaron en el mes de abril del año 2011 por transferir el encargo de depósito y administración de valores contenido en los contratos antes referidos a una tercera entidad,

4. Ante lo que la entidad demandada consideró como un acto lícito pero desleal, CAIXABANK, S.A., también de forma unilateral y considerando que, ante la considerable pérdida de negocio que suponía la pérdida del depósito y administración de los valores de .., ya no estaba justificado el trato de favor pactado, tomó la decisión de que a partir del segundo semestre del año 2011 el pacto verbal de exención de comisiones quedaba sin efecto y, por tanto, comenzó a aplicar la comisión del 0,35% inserta en los contratos de 26 de octubre de 2009 y el 25 de mayo de 2011.

5. La aplicación, a partir del segundo semestre de 2011, de las comisiones pactadas no se notificó por escrito a ..

6. En un correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2011 (fecha de suscripción del segundo de los contratos), .., en nombre de CAIXABANK, S.A., le confirmaba a .. : (director financiero de las entidades actoras) que no se les iba a cobrar por la custodia de los valores en nuestros expedientes de valores.

7. Con fecha 15 de abril de 2013 el Servicio de Reclamaciones del Banco de España emitió un informe en relación con estos mismos hechos en el que se concluía lo siguiente:





SEGUNDO.- Sentado lo anterior, es preciso resolver si, por un lado, la aplicación en el seguro semestre de 2011 de las comisiones que, por pacto verbal, no se habían cargado hasta ese momento y, por otro, la falta de información sobre esta decisión, constituyen o no un incumplimiento contractual que conlleve la obligación de CAIXABANK, S.A. de abonar a . las sumas cargadas como consecuencia de la aplicación de las referidas condiciones.

Este juzgador entiende que sí que hay incumplimiento contractual.

Pero ese incumplimiento contractual no deriva de la aplicación tardía de las comisiones puesto que las comisiones aplicadas ya estaban expresamente pactadas en los contratos suscritos por las partes y la falta de aplicación de las mismas se fundaba en un pacto verbal fundado y apoyado en las buenas relaciones, la confianza y el significativo volumen de negocio entre las partes, confianza que se quebró cuando ...

decidieron unilateralmente, y sin justificación en conductas reprobables de CAIXABANK, S.A. sino por mera conveniencia, transferir en el mes de abril del año 2011 el encargo de depósito y administración de valores a una tercera entidad,

Y por idéntico motivo, la falta de información por escrito de la aplicación de las comisiones pactadas en los contratos no constituye ningún incumplimiento contractual.

El incumplimiento contractual, que sí existe por parte de CAIXABANK, S.A., se fundamenta única y exclusivamente en el contenido del correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2011 (fecha de suscripción del segundo de los contratos), en el ... en nombre de CAIXABANK, S.A., le confirmaba a ... (director financiero de las entidades actoras) que no se les iba a cobrar por la custodia de los valores en nuestros expedientes de valores.

Dado que la transferencia del encargo de depósito y administración de valores a una tercera entidad, ... tuvo lugar en el mes de abril del año 2011 y que la misma se publicó en ese mismo mes por la CNMV, cuando el día 25 de mayo de 2011 (fecha en la que se iba a suscribir el segundo de los contratos), ... en nombre de CAIXABANK, S.A., le comunicó por correo electrónico a ... (director financiero de las entidades actoras) que no se les iba a cobrar por la custodia de los valores en los expedientes de valores, la entidad demandada ya tenía conocimiento de esa transferencia del encargo de depósito y administración de valores a una tercera entidad.

Pues bien, esa comunicación o promesa unilateralmente efectuada por la entidad demandada cobrar por la custodia de los valores en los expedientes de valores tiene valor contractual, como así señala una uniforme y reiterada jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

VISTOS: Los preceptos aplicados al caso.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de ... debo declarar y declaro la responsabilidad contractual derivada de la actuación de la demandada como consecuencia del incumplimiento relativo a la exención del pago de diversas comisiones bancarias y debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a restituir a mis principales la cantidad de de ocho mil novecientos sesenta y uno con cincuenta euros (8.961,5 €), más los intereses legales, con expresa condena en costas a la entidad demandada.





Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Artículo 458 LEC. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

